

J. L. Acevedo

RESOLUCION n° 119 /88

EXPTE. S-426/87 -SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de febrero de 1988.-

VISTO el expediente S-426/87 caratulado "DR. BLANCO, Manuel H. (Juez Federal n°1 de La Plata) s/solicita avocación (sanción)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al decidir la apelación solicitada en la causa "Carnevali, Rodolfo Ricardo s/inf. art. 189 bis. del C.P." dispuso la revocación de la sentencia de primera instancia e impuso además al titular del juzgado n°1 de la jurisdicción Dr. Manuel Humberto Blanco una multa equivalente al 1% de su remuneración básica por haber excedido largamente el plazo para dictar la sentencia, sin consignar una causa que lo justifique (arts. 494 y 695 del C.P.M.P.) (ver fs. 7/9).

2°) Que al recurrir la medida (fs. 1/2), el Dr. Blanco reconoció haber incurrido en una omisión "de tipo formal" pues no dejó constancia -dijo- de un trasapelamiento que dio origen al retraso.

En su virtud pidió que la demora se tuviese por justificada y que se revocara la sanción; ofreció prueba e invocó los arts. 306, 307 y concds. del C.P.M.P.

No obstante, por los fundamentos vertidos en la resolución del 20 de octubre último (fs. 10), la cámara de sestimo el recurso.

3°) Que la aplicación de la corrección / disciplinaria prevista en el art. 494 del C.P.M.P. no es obligatoria si el Tribunal encuentra justificada la causa que motivó

////////////////////////////////////

la falta.

4º) Que el juez adujo en el recurso de reconsideración (fs. 1/2) que, en presencia de dos letrados, inició la búsqueda de la causa, encontrándola trasapelada, con un "borrador" confeccionado de su puño y letra; para corroborar sus expresiones ofreció el testimonio de los Dres. Mario E. Puente y Guillermo E. Almagro. No obstante, la cámara aplicó la sanción sin producir esa prueba, circunstancia que el magistrado considera como lesiva de su derecho de defensa, según lo expone en el escrito en que pide la avocación.

Agrega además en esa presentación que la falta que cometió y que reconoce, tiene su origen en el estado en que recibió el juzgado, con cerca de un centenar de causas mal archivadas -incluyendo expedientes con detenidos-; otras con procesados excarcelados, sin trámite; o en poder de letrados defensores por el lapso de dos años; y que estos hechos son de público conocimiento.

5º) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal encuentra justificada su intervención (Confr. doctr. Fallos: 302:255 y 767 entre otros), con el objeto de que antes de aplicar la medida se produzca la prueba ofrecida por el magistrado.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar parcialmente a la avocación deducida por el señor Juez Federal de La Plata Dr. Manuel Humberto Blanco y disponer que la Cámara Federal de esa jurisdicción

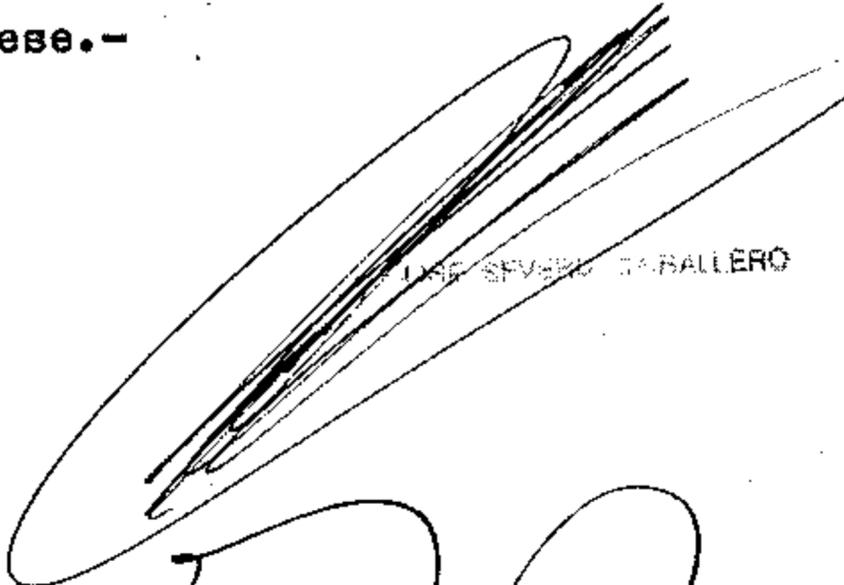
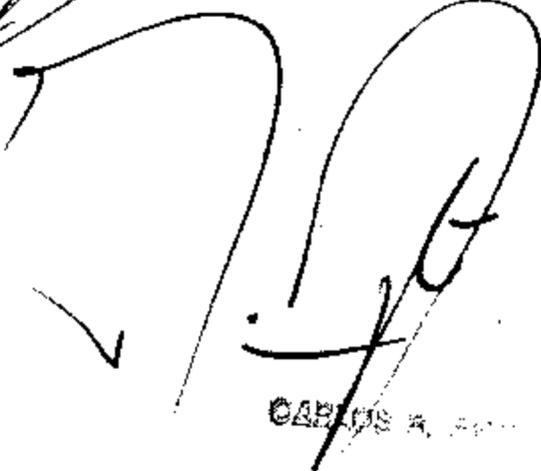
la falta.

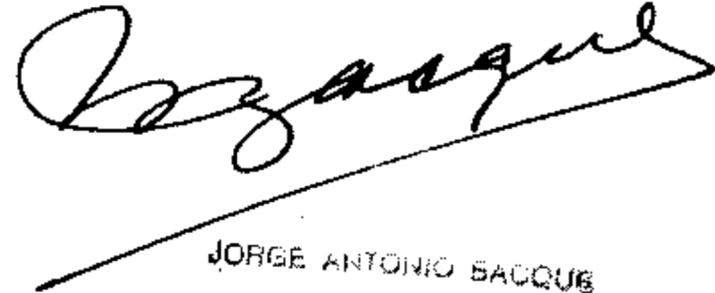
Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
dicción reciba la prueba ofrecida en el recurso de reconsideración.

2º) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado con relación al art. 695 del C.P.M.P. por resultar su tratamiento ajeno al ámbito de superintendencia (Fallos: 31:288; 114:56; 156:318 y 301:708).

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-


JOSE SEVERO CABALLERO

CARLOS A. ...


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

JORGE ANTONIO BACQUE